El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO / DEBIDO PROCESO / NULIDAD**

*…* *para el momento en que se hizo el requerimiento previo -marzo 07-, la Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS ya no tenía las competencias para atender el mandato judicial, por lo que no había lugar a insistir en su vinculación al trámite por carecer de legitimación en la causa; (ii) se sancionó como agente interventor y superior jerárquico a quien no ostenta ya el cargo y, por el contrario, se dejó sin resolución la situación jurídica del actual interventor; (iii) la vinculación del representante legal para asuntos judiciales y de tutela, no permitió garantizarle el debido proceso, pues su intervención en el asunto es como directo responsable de atender el fallo cuyo cumplimiento se exige; y (v) la sanción que es objeto de consulta no abordó la responsabilidad subjetiva de cada uno de los incidentados, según las obligaciones que individualmente deben asumir.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 400

Hora: 11:10 a.m.

1.- VISTOS

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta respecto a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), por medio de la cual sancionó a la Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, al agente interventor -JULIO ALBERTO RINCÓN- y al representante legal para asuntos judiciales y tutela -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO- de la misma entidad, por no atender el cumplimiento de tutela emitida a favor del menor **TGU.**

2.- ANTECEDENTES

2.1.-Mediante fallo de **enero 15 de 2024**, el despacho tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor, y le ordenó a la NUEVA EPS: “[…] que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, en caso de que no se haya practicado, realice todos los trámites respectivos tendientes a autorizar, programar y realizar la terapia de enfoque ABA, en la forma prescrita por su médico tratante. […] en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia suministre el servicio de transporte urbano al menor de edad TGU, y a su acompañante para la asistencia a las terapias y sesiones prescritas para el tratamiento de su enfermedad.” La decisión no fue objeto de impugnación.

2.2.-La representante legal del menor le informó al despacho que la NUEVA EPS no estaba cumpliendo con el fallo de tutela, toda vez que la institución prestadora del suspendió las terapias ABA que requiere el menor agenciado, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la EPS, situación frente a la cual la entidad accionada no brindó alternativa alguna para garantizar el servicio, lo que ha implicado afectación al menor quien no puede acudir a sus estudios sin la compañía del terapeuta.

2.3.-Ante tal solicitud, mediante auto de **marzo 7 de 2025**, el juzgado ordenó requerir previamente a la Gerente Regional de la NUEVA EPS - MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, para que acredite el cumplimiento del fallo.

2.4.- Como quiera que la Gerente Regional no dio respuesta, en **marzo 14** se procedió a oficiar al agente interventor y representante legal de la entidad -Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, y de igual manera al representante legal para asuntos judiciales y tutelas – Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, este último como superior jerárquico de la gerente regional, a quienes se requirió para que hicieran cumplir la decisión y se promoviera la correspondiente investigación disciplinaria.

2.5.- Al establecerse que los funcionarios requeridos no acataron la orden judicial, el despacho dio **apertura formal al incidente de desacato** -**marzo 20 de 2025**- en contra de aquellos, concediéndoseles un término de tres (3) días para que ejercieran su derecho a la defensa.

2.6.- Dado que la entidad no procedió con el cumplimiento del fallo, mediante auto de **marzo 28 de 2024**, el juzgado sancionó por desacato a la Gerente Regional de la NUEVA EPS -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, así como al agente interventor -JULIO ALBERTO RINCÓN- y al representante legal para asuntos judiciales y tutelas -Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, individualmente, con tres días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia proferida dentro del incidente de desacato que adelantó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.).

Analizada con detenimiento la actuación surtida por el juzgado a-quo, se puede observar que existen yerros que no permiten avalar la sanción impuesta y por el contrario obligan a decretar la nulidad de la actuación incidental para que se subsanen las irregularidades denotadas.

Es de recordar que, para efectos de una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa **quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho, y, además, quién es el superior de esa persona**, para de esa manera poder efectuar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todas las personas en Colombia, según lo dispuesto por el artículo 29 CN.

En el caso concreto, se observa que el juzgado, pese a que en el trámite incidental vinculó al señor **BERNARDO ARMANDO RODRÍGUEZ CAMACHO** como agente interventor de la NUEVA EPS, en la decisión que cerró el incidente procedió a sancionar al anterior, esto es, al señor **JULIO ALBERTO RINCÓN**, quien fue relevado del cargo como interventor[[1]](#footnote-1) y, además, nunca fue vinculado al trámite, en tanto que ninguna consideración se expuso frente a la responsabilidad atribuida al actual agente interventor.

Asimismo, se aprecia que la apertura formal del incidente se realizó en **marzo 20 de 2025**, momento para el cual la NUEVA EPS contaba con una nueva estructura organizacional en la que surgió el cargo de **representante legal para asuntos judiciales y de tutela[[2]](#footnote-2)**, a quien se le delegó la representación de la entidad en los procesos judiciales ordinarios y constitucionales, y de manera expresa se le asignó la responsabilidad de “**dar cumplimiento a las sentencias e incidentes de desacato**”, lo que implica que para esa calenda la Gerente Regional vinculada carecía de capacidad legal para atender el fallo de tutela, como aquí se le exige.

Valga precisar que, si bien la juez de primer nivel vinculó como superior jerárquico al funcionario designado como representante legal para asuntos judiciales, tal medida resultó insuficiente para garantizar el debido proceso, pues tal llamado se hizo bajo el manto de sus obligaciones como presunto superior jerárquico -lo que no fue clarificado en el trámite-, cuando en realidad es el responsable directo de acatar la orden judicial, acorde con las funciones establecidas en la reforma de estatutos registrada.

En adición, la Sala destaca que en sus consideraciones la juez *A-quo* obvió por completo establecer la responsabilidad subjetiva para **cada uno de los sancionados,** pues se limitó a señalar que los tres funcionarios atados al trámite eran llamados a cumplir el mandato de tutela, pero no individualizó la responsabilidad de los funcionarios en el desacato, conforme a sus obligaciones y competencias, para sustentar así la sanción que les fue impuesta.

Sobre este tópico, debe recordarse que en la sentencia Su-034/18 la Corte Constitucional precisó que: “[…] corresponde a la autoridad competenteverificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[[3]](#footnote-3)– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[[4]](#footnote-4). […]”

En suma, se tiene que: **(i)** para el momento en que se hizo el requerimiento previo -marzo 07-, la Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS ya no tenía las competencias para atender el mandato judicial, por lo que no había lugar a insistir en su vinculación al trámite por carecer de legitimación en la causa; **(ii)** se sancionó como agente interventor y superior jerárquico a quien no ostenta ya el cargo y, por el contrario, se dejó sin resolución la situación jurídica del actual interventor; **(iii)** la vinculación del representante legal para asuntos judiciales y de tutela, no permitió garantizarle el debido proceso, pues su intervención en el asunto es como directo responsable de atender el fallo cuyo cumplimiento se exige; y **(v)** la sanción que es objeto de consulta no abordó la responsabilidad subjetiva de cada uno de los incidentados, según las obligaciones que individualmente deben asumir.

Bajo esas circunstancias, hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el trámite incidental, con miras a lograr que la actuación se ajuste a los lineamientos legales, esto es, que se vincule en debida forma al funcionario con competencia para atender el fallo constitucional y a su superior jerárquico, a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para que el responsable cumpla la orden judicial.

4.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal,

RESUELVE

**PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir incluso de su apertura forma -**auto de marzo 28 de 2025-**, para que el trámite se ajuste a los lineamientos del Decreto 2591/91, conforme a lo expresado en el acápite de consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

comuníquese Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

EN AUSENCIA JUSTIFICADA

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Resolución No. 2024320030015020-6 de noviembre 15 de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud [↑](#footnote-ref-1)
2. Carpeta segunda instancia, cuaderno “C02Consulta”, documento “CertificadoERLNuevaEps” en el que se evidencia que **la última reforma de estatutos de la entidad se registró en febrero 18 de 2025**. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio [↑](#footnote-ref-3)
4. Acerca de la responsabilidad subjetiva se puede consultar la sentencia T-280 de 2017, entre tantas otras. [↑](#footnote-ref-4)